



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 121 De Viernes, 28 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120180035400	Procesos Verbales	Guillermo Quintana Salcedo	Hortencia Del Carmen Diaz Hidalgo	18/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 1.-Inadmítase La Presente Demanda De Liquidación De Sociedadconyugal, Por Las Razones Anotadas En La Parte Motiva De Este Proveído.2.-Concédase Al Actor El Término De Cinco (5) Días Para Que Subsane Losdefectos De Que Adolece La Demanda, So Pena De Rechazo, Al Tenor De Loestablecido En El Del Art. 90 Inciso 4 Del Código General Del Proceso.

Número de Registros: 5

En la fecha viernes, 28 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

8683b316-e65c-40bb-ab2a-1ff082b7759a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 121 De Viernes, 28 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120050041700	Procesos Verbales	Mary Del Carmen Simanca Polanco	Juam Blanco Castellano	21/07/2023	Auto Ordena - Cuestión Única: Manténgase En La Secretaría El Escrito De Solicitud Delevantamiento De Medidas Cautelares Presentado Por Las Partes, A Fin Deque Sea Coadyubado Por Los Beneficiarios De Los Alimentos, Bleydi Yuliana Yandrés Guillermo Blanco Simancas, Quienes Hoy Son Mayor De Edad, Deconformidad Con Lo Expuesto En Este Proveído.

Número de Registros: 5

En la fecha viernes, 28 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

8683b316-e65c-40bb-ab2a-1ff082b7759a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 121 De Viernes, 28 De Julio De 2023



13001311000120210012700	Procesos Verbales Sumarios	Doris Astrid Cuadro Perez	Victor Julio Riveros Contreras	25/07/2023	Auto Ordena - 1. Corregir Los Errores Involuntarios, Por Cambio De Nombres De Las Partes, Enprovidencias Del 29-07- 2022 Y Del 17 De Julio De 2023, Con El Cual, Se Requirió Alcajero Pagador De La Gobernación De Santander. 2.- Tener Que Los Nombres Correctos De Las Partes, Son En Su Orden:Demandante: Doris Astrid Cuadro Perezdemandado: Victor Julio Riveros Contreras.3.- Líbrese El Oficio De Requerimiento A Pagador, Con Los Nombres Correctos Ynúmeros De Identificación De Las Partes
-------------------------	----------------------------------	------------------------------	-----------------------------------	------------	---

Número de Registros: 5

En la fecha viernes, 28 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

8683b316-e65c-40bb-ab2a-1ff082b7759a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 121 De Viernes, 28 De Julio De 2023



13001311000120090022500	Procesos Verbales Sumarios	Maria Del Carmen Suarez Fuentes	Simon Alberto Perez Hoyos	18/07/2023	Auto Ordena
13001311000120220001800	Procesos Verbales Sumarios	Sofia Raquel Ortega Zambrano	Leonardo Antonio Pia Rodriguez	24/07/2023	Sentencia - 1. Condenar Al Señor Leonardo Antonio Piña Rodríguez., Identificadocon Cedula Ciudadanía No. 9.299.087 A Suministrar Alimentos Definitivos A Su Hijag.S.P.O., En Cuantía Equivalente Al Veinticinco (25) De Su Mesada Salarial Ydemás Prestaciones Legales Y Extralegales Que Recibe Como Empleado Delhotel De Cameron O De Cualquiera Otra Entidad Donde Labore Llegue Alaborar O Resulte Pensionado.2. Para Garantizar El Pago De

Número de Registros: 5

En la fecha viernes, 28 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

8683b316-e65c-40bb-ab2a-1ff082b7759a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 121 De Viernes, 28 De Julio De 2023



				Dichos Alimentos, Manténgase La Medidacautelar Adoptada Al Interior Del Presente Proceso.3. Sin Condena En Costas Judiciales.4. Dar Por Terminado El Presente Proceso. Archívese El Expediente, Dejando Lasconstancias De Rigor. No
--	--	--	--	---

Número de Registros: 5

En la fecha viernes, 28 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

8683b316-e65c-40bb-ab2a-1ff082b7759a



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE CARTAGENA**
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA

PROCESO VERBAL SUMARIO: ALIMENTOS DE MENORES

RADICACIÓN: 13-001-31-10-001-2022-00-018-00

DEMANDANTE: SOFÍA RAQUEL ORTEGA ZAMBRANO C.C. 1.143.326.781

DEMANDADO: LEONARDO ANTONIO PIÑA RODRÍGUEZ C.C. 9.299.087

Cartagena de Indias, D. T. y C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO

Procede el Juzgado a dictar sentencia de única instancia en el proceso Verbal Sumario de ALIMENTOS de MENORES promovido por la SOFÍA RAQUEL ORTEGA ZAMBRANO, a favor de su hija G.S.P.O., contra el señor LEONARDO ANTONIO PIÑA RODRÍGUEZ: conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del párrafo 3º del Art. 390 y el Art. 97 del Código General del Proceso.

2.-HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

1.1 Hechos

La señora: SOFÍA RAQUEL ORTEGA ZAMBRANO, funda su demanda, básicamente, en los siguientes hechos:

- Que producto de una relación marital de hecho entre la señora SOFIA RAQUEL ORTEGA ZAMBRANO y el señor LEONARDO ANTONIO PIÑA RODRIGUEZ nació la menor de edad GABRIELA SOFIA PIÑAORTEGA, identificada con Registro Civil, Indicativo serial N.º 44140693 y tarjeta de identidad N.º 1.143.357.176 quien nació el día 06 del mes Marzo del 2010 en el Municipio de Cartagena, Departamento de Bolívar.
- . Afirma, que el demandado se ha sustraído sin justa causa a la obligación legal proporcional de suministrar alimentos a su hija menor, pudiendo hacerlo, ya que tiene los medios económicos necesarios para ello y además trabaja en HOTEL DE CAMERON, ubicada en la carrera 1ª N° 10-10 barrio Boca grande, devengando un salario promedio de Un Millón Trecientos mil Pesos (\$1.300.0009)
- La demandante sostiene que atraviesa una situación económica no muy solvente, atendiendo que actualmente no se encuentra laborando y que sus ingresos de dinero son muy escasos para cubrir todas sus necesidades y la de su hija Menor.
- Manifiesta que el demandado a pesar de los diferentes requerimientos verbales que se le ha hecho para que cumpla a cabalidad con su obligación, se ha sustraído sin justa causa, para la subsistencia de sus hijos, estando en capacidad económica de cumplir con sus obligaciones como padre.

1.2 Pretensiones

Con fundamento en lo anterior, la demandante invoca, entre otras, la siguiente pretensión:

- Se condene al demandado a suministrar alimentos congruos y necesarios para sus hijos los Menores de edad: GABRIELA SOFIA PIÑA ORTEGA por la cuantía del 50% del valor de lo que actualmente recibe por concepto de salarios, bonificaciones así como el 50% las prestaciones sociales, en caso de retiro definitivo de la empresa o de liquidaciones parciales de cesantías, tal como lo establece el artículo 130 del código de infancia y adolescencia y de más ingresos que pueda tener, pago que deberá ser el demandado en mesadas anticipadas, dentro de los primeros 5 días de cada mes y a partir de la fecha de presentación de la demanda.

3.- ACTUACIÓN PROCESAL

- La demanda fue admitida mediante auto de fecha 21 de enero del 2022, fijándose como cuota alimentaria provisional, el (25 %) de la asignación salarial y/o honorarios y demás prestaciones sociales que aquél recibe como trabajador, contratista o funcionario del Hotel Decamerón y/o Aparta Hotel Don Blas.
- Posteriormente, el día 19 de mayo del 2023 , el señor LEONARDO ANTONIO PIÑA RODRÍGUEZ, envió escrito a través de su correo electronico al juzgado en el cual solicitó que se le enviara el link del expediente del presente proceso, por lo que seguidamente este despacho conforme a lo solicitado procedió a enviarle el link del expediente en el que se le notificó la demanda, anexos y demás actuaciones del proceso, sin que hubiere formulado contestación o pronunciamiento alguno frente a los hechos y pretensiones de la demanda, dentro del término del traslado de la demanda.

Ahora bien, como quiera que dentro del presente proceso no se encuentran pruebas pendientes por practicar y que frente a las pretensiones de la demanda no hubo oposición, entra, pues, el Despacho, con fundamento en el inciso 2º del parágrafo 3º del Art. 390 y el Art. 97 del Código General del Proceso, a resolver de fondo el presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes:

4.- CONSIDERACIONES

En términos generales el derecho de alimentos puede definirse como la facultad legal o convencional que le asiste a una persona para reclamar de otra lo necesario para su subsistencia, en virtud de encontrarse aquélla en incapacidad para proveérselos por sus propios medios. De ese modo, tal derecho se convierte, respecto del llamado a suministrarlos, en una obligación cuya fuente se remonta a la ley o en un acto autorizado por ella, por lo que quien corre con esa carga deberá sacrificar parte de su patrimonio a efectos de garantizar la supervivencia del alimentario o beneficiario.

La obligación alimentaria encuentra su fundamento en la necesidad que tiene el Estado de garantizar que entre los miembros de la familia, que es la unidad estructural de la sociedad, subsistan los vínculos de solidaridad y protección, procurando así la garantía de los derechos fundamentales, entre ellos, al "mínimo vital" de cada uno de los conciudadanos y mitigar en lo posible el estado de marginalidad, indigencia y debilidad manifiesta que aún afectan a una masa importante de nuestra sociedad.

Ese derecho el de los alimentos- alcanza una dimensión superior y, por ende, una celosa y preferencial protección, cuando el sujeto titular de aquél es un niño, niña o adolescente. Y ello es así porque, precisamente, el estado de incapacidad que

los afecta, derivado de la poca madurez y el escaso desarrollo físico y mental connaturales a sus incipientes edades, los sitúa en una posición de indefensión que merece, de forma inapelable e impostergable, la cabal protección de la familia, la sociedad y el Estado.

Bajo esos supuestos se fundan los instrumentos internacionales, nuestra Carta Política y el Código de la Infancia y la Adolescencia, cuerpo normativo este último en cuyo art. 24 dispone que:

“Los niños, los menores y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción, y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las menores y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”

Ahora bien, de lo dicho hasta aquí y, en especial, del contenido del texto normativo ante transcrito, se infieren los presupuestos que han de concurrir para que la obligación alimentaria pueda hacerse exigible judicialmente. Ellos son: (i) que exista un **vínculo o nexo legal**, ya sea de consanguinidad, civil o convencional entre el **alimentante** y el **alimentario**; (ii) que el alimentario tenga la **necesidad** de los alimentos y se encuentre en imposibilidad física o psíquica para proporcionárselos así mismo, y (iii) que el alimentante tenga la **capacidad económica** para proveerlos.

5.-CASO CONCRETO

5.1 Objeto de la demanda.

Pues, bien, en el caso que aquí nos ocupa observa el Despacho, que la señora SOFÍA RAQUEL ORTEGA ZAMBRANO, en representación de su hija G.S.P.O. solicita que, entre otras, se condene al señor LEONARDO ANTONIO PIÑA RODRÍGUEZ.: a suministrar alimentos a favor de los menores en el equivalente al (50%) de su asignación salarial y demás prestaciones sociales a que tenga derecho.

Apoya tal pretensión, fundamentalmente, en el dicho de que el demandado no cumple con la obligación alimentaria que tiene respecto a sus hijos menores.

5.2 Pruebas de los presupuestos de la obligación alimentaria y Monto de la misma.

En atención a que el demandado, notificado de la demanda, habiéndosele remitido el link del expediente, venció el término del traslado y no presentó oposición alguna a la demanda, corresponde a esta instancia definir si hay lugar o no al señalamiento de los alimentos invocados y, en caso afirmativo, establecer el monto en que lo será, para lo cual es preciso determinar si están configurados los presupuestos legales que dan lugar a dicha obligación, como son: el vínculo jurídico, la necesidad de los alimentos y la capacidad económica del demandado.

Del vínculo o nexo jurídico.

Respecto de la primera cuestión, este Órgano judicial advierte que, según los Registros Civil de Nacimiento aportados con la demanda, entre los beneficiarios de los alimentos y el demandado existe un vínculo de consanguinidad (padre-hijo) que, en principio, imponen a aquel el deber de suministrarle alimentos a éste.

De la necesidad de los alimentarios

De igual manera se advierte, que la actora, en representación de hijo menor de edad, manifestó la necesidad que tiene de los alimentos, lo que al constituir una afirmación indefinida, ha de tenerse por probada según los términos del inciso final del Art. 167 del C.G.P., en la medida en que el convocado por él para que se los suministre, no desvirtuó tal afirmación y en tratándose de menor de edad, quien

por esa condición, le releva del deber de trabajar y, por tanto, proveer su propia subsistencia, presumiéndose la necesidad alimentaria.

De la capacidad del alimentante.

Y, en lo que tiene que ver con la capacidad económica del demandado para proveer esa prestación, la misma se halla acreditada, toda vez que, en, en lo que tiene que ver con la capacidad económica del demandado para proveer esa prestación, la misma se halla acreditada, toda vez que en el expediente obra certificado el cual aporla la demandante en los anexos de la demanda en el que se acredita el salario y demás prestaciones sociales del demandado, por lo que se procederá a tasar los alimentos con base en la certificación de la mesada salarial que devenga, por lo que se establecerá como alimentos definitivos el equivalente al **VEINTICINCO (25%)** de su salario y demás prestaciones sociales que perciba como empleado del HOTEL DE CAMERON .

5.3 Condena o fijación de alimentos.

Es criterio de este Sentenciador considerar que al señalamiento judicial de los alimentos se llega por vía de condena o por vía de fijación. Hay lugar a la primera, (i) cuando se demuestra en el proceso que el demandado desatendió absolutamente su obligación alimentaria con anterioridad a la demanda, o (ii) cuando en el desarrollo del dicho juicio asume una conducta franca en desconocer la obligación y finalmente resulta vencido; al paso que hay lugar a la segunda, esto es, a la fijación, cuando no se presenta ninguna de las dos situaciones descritas anteriormente, sino que el alimentante venía suministrando los alimentos con una variedad o irregularidad tanto en el tiempo como en la cantidad.

Bajo esa doctrina, el Despacho estima que, en el presente caso, el señor., ha incurrido en la primera situación de las señaladas anteriormente, puesto que no manifestó oposición alguna a los hechos y pretensiones de la demanda, teniendo por ciertos los mismos, en especial la afirmación de que no cumple con respecto a la prestación alimentaria a su cargo, respecto a los menores., por lo que será condenado a suministrarlo en el porcentaje ya indicado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

6.- RESUELVE

1º. CONDENAR al señor LEONARDO ANTONIO PIÑA RODRÍGUEZ., Identificado con cedula ciudadanía **No. 9.299.087** a suministrar alimentos definitivos a su hija G.S.P.O., en cuantía equivalente al **VEINTICINCO (25 %)** de su mesada salarial y demás prestaciones legales y extralegales que recibe como empelado del HOTEL DE CAMERON o de cualquiera otra entidad donde labore llegue a laborar o resulte pensionado.

2º. Para garantizar el pago de dichos alimentos, manténgase la medida cautelar adoptada al interior del presente proceso.

3º. Sin condena en costas judiciales.

4º. Dar por **terminado** el presente proceso. Archívese el expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR

Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO VERBAL SUMARIO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: DORIS ASTRID CUADRO PEREZ
DEMANDADO: VICTOR JULIO RIVEROS CONTRERAS
RAD No. 13001-31-10-001-2021-00127-00

Constancia secretarial: 25 de julio de 2023, Señora Juez paso el presente proceso promovido a través de apoderado Judicial, informándole corrección de autos de fecha 17 de julio de 2023

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. – Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se pudo constatar que, en el auto 29 de julio de 2022 y el del del pasado 17 de julio de 2023.

Y es que por error de transcripción, se consignó el nombre CLAUDIA MARIA CUADRO PEREZ a la parte demandante, así como el del demandado también errado en la segunda providencia.

Al respecto se ha de precisar, que las partes en el presente proceso, son en su orden:

DEMANDANTE: DORIS ASTRID CUADRO PEREZ
DEMANDADO: VICTOR JULIO RIVEROS CONTRERAS

‘Por lo que el oficio de requerimiento al pagador debe elaborarse con la debida corrección que por medio de este auto se hace, conforme a lo consagrado en el Art. 286 del C.G. del P.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Corregir los errores involuntarios, por cambio de nombres de las partes, en providencias del 29-07-2022 y del 17 de julio de 2023, con el cual, se requirió al cajero pagador de la GOBERNACIÓN DE SANTANDER.

2.- Tener que los nombres correctos de las partes, son en su orden:
DEMANDANTE: DORIS ASTRID CUADRO PEREZ

DEMANDADO: VICTOR JULIO RIVEROS CONTRERAS.

3.- Líbrese el oficio de requerimiento a pagador, con los nombres correctos y números de identificación de las partes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR

Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo – Oficina 214

J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2009-00225-00

PROCESO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN SUAREZ FUENTES

DEMANDADO: SIMON ALBERTO PEREZ HOYOS

SECRETARIA: *Señora Juez, paso a su despacho proceso de la referencia, para resolver solicitud que antecede, sírvase proveer, Cartagena 18 de julio de 2023.*

**THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, revisado el expediente y encontrando que se encuentra pendiente resolver solicitud de aclaración solicitada por CAJA HONOR mediante respuesta de fecha 13 de abril de 2023, por lo cual el despacho procederá a aclarar lo solicitado.

Revisado el expediente, el despacho encuentra que mediante auto de fecha 25 de octubre de 2013, decreto la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, así mismo se ordenó el levantamiento de todas las medidas cautelares que venían decretada al interior del proceso.

La anterior decisión le fue comunicada a la entidad, mediante oficio No 1140 del 04 de septiembre de 2014.

En ese orden de ideas y en atención a esa circunstancia, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

1. ACLARAR a la entidad CAJA HONOR, que las medidas cautelares dentro del presente proceso, fueron levantadas mediante auto de fecha 25 de octubre de 2013, en las que se incluye además del salario y demás prestaciones sociales, las Cesantías del demandado, por lo que no es procedente mantener dicha medida activa.
2. Líbrese los oficios correspondientes a la CAJA HONOR.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena**

ASP



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214
j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 130013110001-2018-00-354-00
PROCESO VERBAL: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DTE: GUILLERMO QUINTANA SALCEDO
DDO: HORTENSIA DEL C. DÍAZ HIDALGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho el presente escrito demandatorio de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL presentado por apoderado judicial del señor **GUILLERMO QUINTANA SALCEDO**, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su apertura, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 18 de Julio de 2023.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA- Dieciocho (18) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Realizado el estudio de la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, se observa que adolece de los siguientes requisitos:

- a) No se allegó constancia de haberse enviado la demanda y sus anexos a la parte demandada (Art. 6º Ley 2213 del 2022).
- b) En el acápite de notificaciones se señala las direcciones físicas y electrónicas de la demandada, más no se informa como se obtuvo o tiene certeza el demandante que le pertenece a la demandada (Art. 8 Ley 2213 del 2022).

Por tales razones, se inadmitirá y se concederá el término de ley para su subsanación, so pena de RECHAZO.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1.-Inadmítase la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2.-Concédase al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del circuito de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo – Oficina 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 2005 00417 00

PROCESO: ALIMENTOS DE MENORES

DEMANDANTE: MERY DEL CARMEN SIMANCAS POLANCO

DEMANDADO: JUAN MANUIEL BLANCO CASTELLANO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho se encuentra el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente la solicitud de terminación Levantamiento de medida solicitado por el señor Juan Manuel Blanco Castellanos. Sírvasse proveer. Cartagena D. T. y C., 21 de julio de 2023

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., Veintiuno de julio (21) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se encuentra solicitud de Levantamiento de medida solicitado por el señor Juan Manuel Blanco Castellano, medida de embargo que pesa en su contra, en favor de sus hijos Bleydi Yuliana, Andrés Guillermo y Michel Paola Blanco Simancas, quienes en la actualidad son mayores de edad.

No obstante, revisada la solicitud, se pudo constatar que dicha solicitud, no está suscrita por los beneficiarios, Bleydi Yuliana y Andrés Guillermo Blanco Simancas, quienes hoy son mayor de edad, sino por el mismo demandado, el señor Juan Manuel Blanco Castellanos, razón por la cual, se mantendrá en la secretaria del Juzgado tal escrito, a fin de que se tal solicitud sea coadyubada por los mismos beneficiarios, quienes deberán presentar la solicitud desde su correo electrónico personal.

En ese orden de ideas y en atención a esa circunstancia, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

Cuestión única: Manténgase en la secretaría el escrito de solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentado por las partes, a fin de que sea coadyubado por los beneficiarios de los alimentos, Bleydi Yuliana y Andrés Guillermo Blanco Simancas, quienes hoy son mayor de edad, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena

ASP